

RECURSO DE APELACIÓN.**EXPEDIENTE:** RA/41/2015.**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **RA/41/2015** relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Esteban Fernández Cruz, en contra del acuerdo identificado como **IEEM/CG/200/2015** "*Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los Partidos Políticos con motivo de las irregularidades detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, establecidas en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarios y específicas durante el ejercicio dos mil catorce*"; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diecinueve de agosto de dos mil quince.

Tribunal Electoral
del Estado de México**ANTECEDENTES**

I. **Reforma Político-Electoral Constitucional federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

"*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral*".

II. Aprobación del Financiamiento público. En fecha doce de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo número IEEM/CG/03/2014, aprobó el *Financiamiento Público, para Actividades Permanentes y Específicas, de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014*; que ascendió a la cantidad de \$297,948,801.59 (Doscientos noventa y siete millones, novecientos cuarenta y ocho mil, ochocientos un pesos 59/100 M.N). Mediante el cual, se le asignó al Partido Verde Ecologista de México, para actividades permanentes la cantidad de \$26,122,696.94 (Veintiséis millones, ciento veintidós mil, seiscientos noventa y seis 94/100 M.N) y para actividades específicas la cantidad de \$522,453.94 (Quinientos veintidós mil, cuatrocientos cincuenta y tres 94/100 M.N), haciendo un monto total, de financiamiento público, por la cantidad de \$26,645,150.88 (Veintiséis millones, seiscientos cuarenta y cinco mil, ciento cincuenta 88/100 M.N).

III. Expedición de leyes secundarias. En cumplimiento al Transitorio Segundo de la Reforma Constitucional federal, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el "*DECRETO por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos*", así como el "*DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*".

IV. Reforma Político-Electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y expedición del Código Electoral del

Estado de México. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así mismo, el día veintiocho del mismo mes y año se publicó también en la referida Gaceta el Decreto que expidió el Código Electoral del Estado de México; lo anterior, con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia político-electoral referidas en los Antecedentes I y III de esta sentencia.

V. Aprobación de normas de transición en materia de Fiscalización. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo número INE/CG93/2014, determinó algunas *Normas de Transición en Materia de Fiscalización*, entre las cuales, para lo que al tema interesa, se estableció que, *los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.*

VI. Presentación del informe anual. El veintiocho de marzo de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante del órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos ordinarios y para actividades específicas, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral local, su Informe Anual dos mil catorce.

VII. Notificación del proceso de fiscalización. El trece de abril de dos mil quince, se notificó por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México a los partidos políticos, por conducto

de sus respectivos representantes del órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos ordinarios y para actividades específicas; así como, ante el Consejo General del referido instituto, el *"Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014"*, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictamen de los informes anuales sobre el origen, monto, aplicación y empleo de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas.

VIII. Notificación de errores y omisiones. Del siete de mayo al tres junio de dos mil quince, los partidos políticos presentaron ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los documentos probatorios, aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, respecto de los errores u omisiones que les fueron notificados.

IX. Aprobación del Dictamen. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/194/2015, *"Relativo a los Informes de Resultados y al Dictamen Consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los Partidos Políticos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias y Específicas, durante el ejercicio dos mil catorce"*.

X. Acto Impugnado. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/200/2015, *"Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los Partidos Políticos con motivo de las irregularidades detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, establecidas en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el"*

desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil catorce". Mediante el cual, en su punto de acuerdo número **CUARTO**, se sanciona al Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de dos faltas sustanciales y una falta formal, mediante la multa que equivale a la cantidad de \$223,163.00 (Doscientos veintitrés mil ciento sesenta y tres pesos 00/100 M.N).

XI. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Presentación del escrito de apelación.** Inconforme con el acuerdo **IEEM/CG/200/2015**, el veintiuno de agosto de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de controvertir el Acuerdo en referencia.

b) **Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintiséis de agosto del presente año, mediante oficio **IEEM/SE/14559/2015** el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente y escrito del Recurso de Apelación que ahora nos ocupa.

c) **Registro y turno.** El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente **RA/41/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

d) **Admisión y Cierre de Instrucción.** El diecisiete de septiembre de dos mil quince, se admitió a trámite el Recurso de Apelación **RA/41/2015**. Así mismo al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II, inciso a) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un recurso de apelación previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional y acreditación reconocida por la autoridad electoral estatal, en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha Entidad federativa; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que dicho acto haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

Cabe señalar, que conforme al "*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.*", se reformaron los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, mismos que en términos del artículo primero transitorio, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario de referencia.

Así pues, en la Base V, Apartado B, párrafos penúltimo y último del artículo 41 Constitucional, se establece que: "*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollara las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes...*".

Así mismo, el Transitorio Segundo del decreto en comento estableció que el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, las leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos nacionales y locales, organismos electorales y procesos electorales, ordenamientos referidos en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos mediante los cuales se expidieron: la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y la *Ley General de Partidos Políticos*, cuya vigencia inicio a partir del día siguiente de su publicación.

En esta tesitura, el transitorio *Décimo Octavo* de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, señaló que: "*Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.*"

De igual manera, en el *Segundo Transitorio* de la *Ley General de Partidos Políticos*, se estableció que: "*Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se*

apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto."

Por otra parte, en cumplimiento a las reformas constitucional y legal federal, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En consecuencia, el día veintiocho del mismo mes y año se publicó en la referida Gaceta, el Decreto número 248 por el que se expide el Código Electoral del Estado de México; del cual se observa que, en el TRANSITORIO SÉPTIMO de dicho decreto, se estableció que: "Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán ateniendo de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que hayan estado vigentes al momento de su inicio."

En este orden de ideas, el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo número INE/CG93/2014, determinó las Normas de Transición en Materia de Fiscalización, entre las cuales, para lo que al tema interesa, se estableció que, los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su

inicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

De lo anterior, se desprende que derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral, el Instituto Nacional Electoral tiene competencia originaria para llevar a cabo la fiscalización federal y estatal de las finanzas de los partidos políticos; ya que, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a dicho órgano electoral le corresponde, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Sin embargo, derivado del proceso de transición de las citadas reformas federal y estatal, resultó pertinente que fueran los Organismos Públicos Locales quienes se encargaran de la fiscalización integral de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce de los partidos políticos registrados y acreditados en las entidades federativas; esto es, que fueran los institutos electorales de los estados quienes llevaran a cabo la revisión de las finanzas, elaborando los Dictamen Consolidados que abarcara la totalidad del ejercicio en revisión atendiendo a los principios de unidad e integridad.

De esta manera, mediante los transitorios *Décimo Octavo* de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y *Segundo* de la Ley General de Partidos Políticos; así como, del acuerdo número INE/CG93/2014, aprobado por el Instituto Nacional Electoral y del *Decreto número 248 por el que se expide el Código Electoral del Estado de México*, se determinó, que los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación en las entidades federativas, que los órganos electorales locales hubieren iniciado o se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirían bajo la competencia de los mismos. Lo anterior, considerando los principios de anualidad e integralidad, que constriñen a la autoridad a realizar una fiscalización completa sobre origen, monto, destino y aplicación del financiamiento empleado por los partidos

políticos. Esto es, que los procedimientos de fiscalización de las actividades ordinarias de los partidos políticos, en el Estado de México, serían competencia del Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos de dicha entidad federativa.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, la parte actora impugna el Acuerdo número **IEEM/CG/200/2015**, por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impuso a los Partidos Políticos con motivo de las irregularidades detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, establecidas en el *Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarios y específicas durante el ejercicio dos mil catorce*.

Por lo que, al ser el Acuerdo impugnado un acto mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México calificó, individualizó e impuso la sanción al Partido Verde Ecologista de México con motivo de las irregularidades detectadas, conforme a los transitorios anteriormente enunciados le corresponde conocer y resolver a este Órgano Jurisdiccional la controversia planteada.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO", el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

* Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nuevo de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009, Pág. 21

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, una vez analizados las constancias del expediente, este Órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Recurso de Apelación que se resuelve: **a)** fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código, lo anterior porque el acuerdo impugnado se aprobó el diecinueve de agosto de dos mil quince y el medio de impugnación fue presentado el veintiuno del mismo mes y año; **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, esto es, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Oficialía de Partes; **c)** fue interpuesto por parte legítima puesto que el recurrente es un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, quien acude a través de su representante propietario acreditado ante el propio Instituto; además, el recurso se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **d)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar un acuerdo que presuntamente le afecta, ello de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO²"; **e)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado; **f)** finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una

² Consultar en la página <http://www.te.gob.mx/jurisprudencia/tesis/compilacion.htm#TEXTC-17/2002>

elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto apelado no es una elección.

Finalmente, al momento de emitir la presente resolución este Tribunal advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México. Atento a lo anterior, toda vez que se ha determinado que no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Apelación, previstos por los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Agravios. Del escrito de Apelación se advierte que el Partido Verde Ecologista de México hizo valer los agravios en contra del acuerdo **IEEM/CG/200/2015** que a continuación se transcriben:

*"...PRIMERO: Causa agravio al Partido Verde Ecologista de México al considerando IV, relativo a la CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, del acuerdo que se combate, porque como podrá corroborar este Tribunal Electoral, en el citado considerando, al Partido Verde Ecologista de México se le impone una multa consistente en **quinientos días de salario mínimos vigentes** en la capital del Estado de México, y que equivalen a la cantidad **\$31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, porque a criterio de la Unidad de Fiscalización se contravino lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por el Partido Verde Ecologista de México, por el hecho de librar un cheque por un importe de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", sin embargo en fecha tres de junio este Instituto Político presento las aclaraciones correspondientes que a la letra se transcriben "4. De la observación en la que se hace alusión al cheque numero 98 expedido a favor de Grupo Abamba, S.A. de C.V. y que no contenía la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", le comento que por un error involuntario no se expidió dicho cheque con la respectiva leyenda, sin embargo; se anexa copia del estado de cuenta del mes de octubre y factura, en el que se refleja el deposito a la cuenta del proveedor", de lo cual se advierte que dicho cheque se expidió sin la leyenda respectiva por un error involuntario, sin embargo de las documentales ofrecidas en el desahogo de la garantía se (sic) audiencia se observa que el deposito se refleja a la cuenta del*

proveedor, ahora bien de dicho error involuntario a consideración de la autoridad electoral existe culpa por parte de este Instituto Político, que consistió en omitir la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario", sin que haya existido dolo. En este orden de ideas es importante tener en cuenta lo manifestado por la responsable en el Rubro "La comisión intencional o culposa de la falta" en la que señala "La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta."

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta- dos mil), lo procedente es que la autoridad debió imponer la sanción mínima del caso, ya que en uso de su facultad discrecional excedió en la imposición de la sanción determinando imponer la de **quinientos días de salario mínimos vigentes** que equivalen a la cantidad **\$31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100)**, en la capital del Estado de México, monto que deviene en excesivo y gravoso en agravio del partido que represento.

Sanción que no guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando desproporcional a la infracción cometida, ya que si bien es cierto el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla también es cierto que se afectan fines y obligaciones del partido.

Por otra parte, se señala como agravio al Partido Verde Ecologista de México la violación por parte del Consejo General del principio de legalidad y objetividad, al haber aprobado la sanción que se impone a mi representado. Por el contrario en el caso de que este H. Tribunal considere que ha quedado demostrada la falta es evidente que no quedaron acreditadas circunstancias que agravaran la supuesta acción, razón por la cual se debió imponer la sanción mínima que establece el Código Electoral del Estado de México.

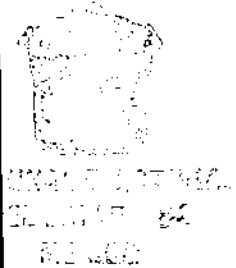
Por lo argumentos anteriormente vertidos resulta a todas luces excesiva la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México. Suponiendo sin conceder que exista la falta, por lo que se solicita a este H. Tribunal Electoral se revoque el acuerdo que se combate...

...

En razón de lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que cuando una autoridad resuelve la imposición y fijación de una multa que no contemple la CIRCUNSTANCIA PARTICULAR del infractor sobre quien recaerá dicha sanción debe considerarse como una MULTA EXCESIVA, la cual carece de la fundamentación y motivación debida y en consecuencia contraria a derecho.

SEGUNDO: Causa agravio al Partido Verde Ecologista de México el considerando IV relativo a la CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO del acuerdo que se combate, porque como podrá corroborar este Tribunal Electoral, en dicho considerando al Partido Verde Ecologista de México se le impone una multa consistente en **dos mil quinientos días de salario mínimo vigente** en la capital del Estado de México y que equivalen a la cantidad de **\$159,425.00 (Ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 M.N.)**, porque a criterio de la Unidad de Fiscalización se vulneró lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV inciso c y 62, fracción párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por el hecho de que en concepto de la autoridad responsable "El partido político adquirió artículos como playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros por un total de \$15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), los cuales son gastos que no corresponden a los fines en las actividades ordinarias, además de que su distribución y entrega no se encuentra plenamente acreditada", y a criterio de la autoridad electoral la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de acción, al utilizar financiamiento destinado exclusivamente a actividades ordinadas para otros fines, por \$15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), y cuyo control de entrega presenta discrepancia con las cantidades entregadas en campañas de afiliación, conducta que se contrapone a las tareas que tiene encomendado el partido político por mandato por el marco jurídico aplicable" sin embargo en fecha tres de junio este Instituto Político presentó las aclaraciones correspondientes, manifestando lo siguiente:

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (quinientos a cinco mil), lo procedente es que la autoridad debió imponer la sanción mínima del caso, ya que en uso de su facultad discrecional excedió en la imposición de la sanción determinando imponer la de dos mil quinientos días de salario mínimos vigentes que equivalen a la cantidad de \$159,425.00 (Ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 M.N.) en la capital del Estado de México, monto que deviene en excesivo y gravoso en agravio del partido que represento.



Sanción que no guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando desproporcional a la infracción cometida, ya que si bien es cierto el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla también es cierto que se afectan fines y obligaciones del partido.

Por otra parte, se señala como agravio al Partido Verde Ecologista de México la violación por parte del Consejo General del principio de legalidad y objetividad, al haber aprobado la sanción que se impone a mi representado. Por el contrario en el caso de que este H. Tribunal considere que ha quedado demostrada la falta es evidente que no quedaron acreditadas circunstancias que agravaran la supuesta acción, razón por la cual se debió imponer la sanción mínima que establece el Código Electoral del Estado de México

...
TERCERO: Causa agravio al Partido Verde Ecologista de México el considerando IV, relativo a la CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO del acuerdo que se combate, porque como podrá corroborar este Tribunal Electoral, en dicho considerando al Partido Verde Ecologista de México se le impone una multa consistente en **mil días de salario mínimo vigente** en la capital del Estado de México y que equivalen a la cantidad **\$63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, porque a criterio de la Unidad de Fiscalización se contravino lo dispuesto en los los (sic) artículos 52, fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 71, 72, 77 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos Coaliciones de este Instituto Electoral, por el hecho de que en concepto de la autoridad responsable El partido político efectuó gastos por concepto de "honorarios personas físicas" por un monto total de \$5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M/N.), los cuales no se encuentran debidamente soportados con la documentación comprobatoria correspondiente, sin embargo en fecha tres de junio este Instituto Político presentó las aclaraciones correspondientes que a la letra se transcriben "8. Referente al seguimientos de los errores omisiones, e irregularidades notificadas mediante oficios IEEM/OTF/473/2014 correspondientes a la revisión del informe semestral, menciona que no fueron subsanadas y hace referencia a la subcuenta de "Honorarios personas físicas" en la que observan 33 beneficiarios por un importe de \$5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100M.N1.).

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta dos mil), lo procedente es que la autoridad debió imponer la sanción mínima del caso, ya que en uso de su facultad discrecional excedió en la imposición (sic) de la

sanción determinando imponer la de **mil días de salario mínimos vigentes**, Que equivalen a la cantidad **\$63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 001100 M/N.)**, en la capital del Estado de México, monto que deviene en excesivo y gravoso en agravio del partido que represento.

Sanción que no guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando desproporcional a la infracción cometida, ya que si bien es cierto el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla también es cierto que se afectan fines y obligaciones del partido.

Por otra parte, se señala como agravio al Partido Verde Ecologista de México la violación por parte del Consejo General del principio de legalidad y objetividad, al haber aprobado la sanción que se impone a mi representado. Por el contrario en el caso de que este H. Tribunal considere que ha quedado demostrada la falta es evidente que no quedaron acreditadas circunstancias que agravaran la supuesta acción, razón por la cual se debió imponer la sanción mínima que establece el Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que cuando una autoridad resuelve la imposición y fijación de una multa que no contemple la **CIRCUNSTANCIA PARTICULAR** del infractor sobre quien recaerá dicha sanción debe considerarse como una **MULTA EXCESIVA**, la cual carece de la fundamentación y motivación debida y en consecuencia contraria a derecho.

De todo lo anterior se colige que la aprobación del Acuerdo número **ACUERDO N° IEEM/CG/200/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a todas luces carece de fundamentación y motivación, por lo que solicito a esta H. autoridad jurisdiccional **revoque en su oportunidad el acuerdo de referencia y modifique los montos de las sanciones impuestas...**

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del partido político actor consiste en revocar el acuerdo **IEEM/CG/200/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

La **causa de pedir** del actor consiste en que con dicho Acuerdo la autoridad impone y fija una multa que no contempla la **circunstancia particular del infractor sobre quien recaerá dicha sanción**, por lo que considera que, es una multa excesiva, que no guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las

circunstancias particulares del caso, resultando desproporcional a la infracción cometida, además de carecer de fundamentación y motivación debida.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al emitir el acuerdo **IEEM/CG/200/2015**, se apegó a los principios de objetividad y legalidad, además de fundar y motivar su acto.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"³, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, de conformidad con la Síntesis de Agravios y tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante.

De manera que, este Órgano Jurisdiccional considera oportuno que el estudio de los agravios esgrimidos por el partido político actor, se realice de la manera siguiente:

- 1). Agravio relativo a la imposición de *una multa consistente la cantidad \$31,885.00.*
- 2). Agravio relativo a la *multa consistente en la cantidad de \$159,425.00.*
- 3). Agravio por el que *se le impone una multa consistente en la cantidad \$63,770.00.*

³ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125

Así pues, para el análisis de los motivos de disenso que el actor hace valer en el presente asunto, es necesario hacer las siguientes precisiones.

Los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, que tienen como una de sus prerrogativas, gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y miembros en los ayuntamientos de la entidad.

En este orden de ideas, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo.

Para el cumplimiento de dichos informes, dentro de las reglas, se puede advertir que existen informes semestrales de avance de ejercicio, informes anuales e informes de precampaña y campaña. Los informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas de la revisión que realice el Órgano Técnico de Fiscalización en caso de encontrar anomalías, errores u omisiones, que serán notificadas por esté en forma preventiva al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones correspondientes.

Así mismo, las observaciones que se desprendan de dichos informes no serán objeto de sanción sino solo aquellas que se deriven del informe anual correspondiente. Por consiguiente, los resultados de dicha revisión formarán parte del informe anual consolidado para el dictamen final que lleve a cabo el órgano fiscalizador del Instituto.

Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, presentará al Consejo General de dicho instituto, los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos, los cuales contendrán, al menos, el resultado y conclusiones, los errores, omisiones e irregularidades detectadas; las aclaraciones o rectificaciones, así como las recomendaciones contables y administrativas.

De manera que, una vez analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por el Consejo General, la Secretaria del Consejo General, elaborara el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero.

Ahora bien, en el caso concreto, el diecinueve de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el **acuerdo IEEM/CG/194/2015**, *"Relativo a los Informes de Resultados y al Dictamen Consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los Partidos Políticos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias y Específicas, durante el ejercicio dos mil catorce"*; mediante el cual, **determinó las irregularidades en materia de fiscalización cometidas por los partidos políticos, entre ellos, las del ahora actor**; por lo que, en su punto de Acuerdo **SÉPTIMO**, instruyó a la Secretaria del Consejo General para que, con sustento en el dictamen aprobado elaborara el proyecto correspondiente a las sanciones, que en su caso debían ser impuestas a los institutos políticos correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en esa misma fecha aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/200/2015**, *"Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los Partidos Políticos con motivo de las*

irregularidades detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, establecidas en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil catorce"; por medio del cual, impuso al **Partido Verde Ecologista de México la siguiente sanción:** "Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** por la comisión de dos faltas sustanciales y una falta formal, mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$223,163.00** (Doscientos veintitrés mil ciento sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), en términos de los expresado en el presente acuerdo."

Inconforme con la resolución anterior, el partido político actor interpuso el recurso de apelación que hoy se resuelve argumentando los agravios que han quedado transcritos en el Considerando Tercero de esta sentencia; mismos, que este Tribunal estima como **infundados e inoperantes** por los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se expresan.

1. Agravio relativo a la imposición de una multa consistente en la cantidad **\$31,885.00**.

El partido político actor, en el agravio relacionado con la **multa** equivalente a **quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México**, la cual asciende a la cantidad de **\$31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por el hecho de librar un cheque por un importe de **\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)** que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", alega que la sanción que le fue impuesta al Partido Verde Ecologista de México, no guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de ahí que considere que la sanción es desproporcional a la infracción cometida, ya que si bien es cierto que el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla también es cierto que se afectan fines y obligaciones del partido.

De manera que, el actor considera que la autoridad administrativa electoral sancionó de manera *excesiva* al indicado partido político, toda vez que no contempló la *CIRCUNSTANCIA PARTICULAR del infractor sobre quien recaerá dicha sanción*, por lo que *carece de la fundamentación y motivación debida y en consecuencia contraria a derecho*.

Al respecto, esta Autoridad Jurisdiccional considera que el presente agravio, por una parte es **infundado**, y por otra **inoperante** por las siguientes razones.

Es infundado el agravio motivo de análisis, puesto que contrario a lo que afirma el actor, la responsable sí funda y motiva su determinación en el sentido de que la misma fue adecuada, pues para arribar a dicha conclusión, señaló lo siguiente:

- Que después de llevar a cabo el análisis a la omisión detectada en la visita de verificación a la revisión de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014, los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia y la validación correspondiente en el Informe de Resultados, coligió tener por acreditado que el instituto político libró un cheque por un monto de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", sin que el partido político hubiese demostrado alguna causa suficiente que justificara la omisión.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En ese tenor, lo infundado es porque, además de lo citado en el párrafo inmediato anterior, la responsable, en el acuerdo impugnado (IEEM/CG/200/2015) afirmó que **para la determinar e individualizar las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, se procedía a su estudio de acuerdo a las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/194/2015**, el cual este Tribunal no

tiene conocimiento que haya sido impugnado, por lo que, sus efectos son definitivos y firmes.

Esto es, **una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación**, la autoridad electoral sólo impuso las sanciones, considerando para ello, en el acuerdo motivo de la apelación que se resuelve, únicamente las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, como son: el tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas trasgredidas; los resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse: la reiteración o no de infracciones, la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; los daños o perjuicios que se ocasionaron con la falta; la reincidencia; el monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta; las condiciones socioeconómicas, los medios de ejecución, así como la gravedad de la infracción en que se incurra.

Así, en relación con la **calificación e individualización de la falta**, la responsable señaló que la autoridad electoral administrativa determinó que la falta formal era de **omisión**, por ser producto de un incumplimiento a una obligación de hacer, consistente en omitir librar un cheque con la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"*, todo lo cual se generó durante el *proceso de fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014*.

Además, la autoridad electoral administrativa determinó que se trataba de una **comisión culposa** por parte del ahora apelante, quien trasgredió la normatividad electoral vinculada directamente con la transparencia en el manejo de los recursos de dicho partido político, poniendo en peligro los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, la transparencia y rendición de cuentas, pues con la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, se puso en peligro el bien jurídico tutelado que

pretende la norma respecto al uso adecuado de los recursos de los partidos políticos. Sin que hubiese existido una conducta sistemática, ni pluralidad de falta.

Por lo que hace a la **gravedad** de la falta formal atribuida al Partido Verde Ecologista de México, la autoridad electoral administrativa estimó que con dicha omisión, debido a que sólo se pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; así como que, las conductas fueron instantáneas, por tanto, estas no se traducen a un incumplimiento grave, pues no se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora, de manera que la califica como **leve**.

Igualmente, la autoridad electoral administrativa señaló que en cuanto a la **entidad de la lesión, daño o perjuicios** que pudieron generarse con la comisión de la falta, concluyó que el daño producido por la falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

Así mismo, la autoridad administrativa electoral señaló que, no existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permitiera concluir que el Partido Verde Ecologista de México haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa; de igual modo, no se advierte que dicho instituto político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas del infractor, la responsable estableció que, el Partido Verde Ecologista de México además de recibir **financiamiento público**, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado.

En consecuencia, la autoridad electoral administrativa estimó que una vez analizados los elementos que deben de considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, lo procedente era imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistente en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, la cual equivale a la cantidad de \$31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), sanción que, en estima de la autoridad, guardaba equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual podía generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben seguir las sanciones. Además, tomó en cuenta que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, sin que con la multa que se le impone se afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad electoral administrativa fundó y motivo de manera suficiente su determinación en el sentido de señalar que la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, fue adecuada, en relación con la **falta formal** relativa a haber librado un cheque que excede de 100 días salario mínimo vigente en la capital del Estado, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

Por otra parte, es **inoperante** el agravio del actor, en la parte que alega que la sanción impuesta al partido político inconforme, *no guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando desproporcional a la infracción cometida, por lo que es un monto excesivo y gravoso en agravio del partido político*, puesto que no expone las razones o motivos por los cuales estima que la sanción económica es excesiva a la que le compete atendiendo a la gravedad de la falta, ni tampoco expone los motivos o razones por los cuales considera que la sanción no es acorde con la realidad de los hechos, ni con las circunstancias que se tomaron en

consideración para su imposición, aunado a que no controvierte de manera frontal las consideraciones que la responsable sostuvo para establecer la sanción impuesta al partido recurrente, mismas que han quedado señaladas en párrafos precedentes relativas a la calificación e individualización de la falta, la comisión culposa, la entidad de la lesión, daño o perjuicios; por lo que sus alegaciones constituyen manifestaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, no encaminadas a controvertir las razones y consideraciones torales del acuerdo impugnado (IEEM/CG/200/2015).

De igual manera, deviene en inoperante el agravio del partido relativo a que la autoridad debió imponer la sanción mínima, puesto que *no explica por qué debió ser así*. Por el contrario, este Tribunal advierte que el partido actor no pudo haber obtenido un mayor beneficio con la sanción impuesta; pues, si bien es cierto la infracción fue por omitir poner la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" en un cheque, no se debe perder de vista que el monto involucrado de dicho título de crédito fue por la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), mientras que la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México fue sólo de \$31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), es decir, por debajo del monto involucrado en la irregularidad detectada en el Acuerdo IEEM/CG/194/2015, mismo que no fue controvertido. Aunado a que, la falta fue calificada culposa y no dolosa, siendo que ésta es el otro tipo de calificación. Además, se calificó la irregularidad como leve y no grave, siendo ésta la calificación siguiente.

De ahí que, con independencia de que las consideraciones vertidas por la responsable al momento de emitir el fallo impugnado, se encuentren o no apegadas a derecho, éstas deben seguir rigiendo el sentido del mismo, ante la inoperancia del motivo de inconformidad en estudio.

A mayor abundamiento, es preciso indicar que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de

México al resolver el Juicio de Revisión Constitucional número ST-JRC-11/2014 sostuvo que, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, como ocurre en la especie; en apoyo a lo anterior se cita *mutatis mutandis* (cambiando lo que se tenga que cambiar), las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera de ellas, es la identificada como 1ª /J. 81/2002, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren”¹.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia número I.4º.A. J/48 de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los

¹ Consultar en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI de diciembre de 2002, Novena Época

conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”⁵.

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia número IV.3º.A.J/4, cuyo rubro y texto es:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada”⁶.

Conforme a lo anterior, es claro para este Órgano Jurisdiccional que el agravio esgrimido por el actor es **infundado e inoperante** por las razones anteriormente vertidas.

2. Agravio relativo a la multa consistente en la cantidad de **\$159,425.00**.

En relación con el agravio relacionado con la multa equivalente a **dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México** y que asciende a la cantidad de **\$159,425.00 (Ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 M.N.)**, porque “El partido político adquirió artículos como playeras, bolsas, cobertores, loncheras, trípticos, tarjetas, dípticos y libros por un total de \$15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), los cuales son gastos que no corresponden a los fines en las

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2121.

⁶ Con. I. Sánchez, Tercer Jefe de Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005.

actividades ordinarias, además de que su distribución y entrega no se encuentra plenamente acreditada"; al respecto, el actor aduce que dicha sanción no guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando desproporcional a la infracción cometida, ya que si bien es cierto que el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla también es cierto que se afectan fines y obligaciones del partido.

Así mismo, el partido político actor señala que, el Consejo General violó el principio de legalidad y objetividad, al haber aprobado la sanción que se impone, pues es evidente que no quedaron acreditadas circunstancias que agravaran la supuesta acción, razón por la cual se debió imponer la sanción mínima que establece el Código Electoral del Estado de México.

Este Tribunal estima que es **inoperante** el agravio del partido relativo a que "presento las aclaraciones correspondientes"⁷ de la irregularidad en estudio, pues ese procedimiento fue tomado en cuenta al aprobar el acuerdo IEEM/CG/194/2015, en el cual se llegó a la conclusión que existieron gastos del partido para fines no partidistas, pues la actividad, en la que se erogó el monto involucrado en la irregularidad, no se encuentra justificada porque no promueve la participación del pueblo en la vida democrática, el desarrollo de determinados programas, intereses socioeconómicos y valores a fin de que el ciudadano elija de manera libre la propuesta política que más le convenga. Conclusión que no fue impugnada y por tanto es definitiva y firme.

De manera que, en el acuerdo impugnado (IEEM/CG/200/2015,) la autoridad responsable únicamente calificó, individualizó e impuso la sanción al partido por la irregularidad detectada en un acto diverso; por lo que, además, es **inoperante** el agravio del actor, toda vez que omite señalar los motivos, razones o circunstancias por las cuales considera que la sanción impuesta *no guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particularidades del caso*, ya que únicamente se limita a señalar que la

⁷ Véase folios 11 a 14 de su escrito de demanda.

sanción resulta desproporcional a la infracción cometida, por lo que la responsable debió fijar una sanción acorde con dicha calificación, es decir, debió sancionar con una cantidad menor a la que fijó, por lo que al no haberlo hecho así, la sanción que le fue asignada es excesiva; en consecuencia, sus alegaciones no estuvieron encaminadas a controvertir las razones y consideraciones torales que la responsable sostuvo para establecer la sanción impuesta al partido recurrente relativas a la calificación e individualización de la falta: las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión culposa; la entidad de la lesión, daño o perjuicio; la trascendencia de las normas transgredidas; los resultados o efectos que ocasionó la infracción sobre los bienes jurídicos; la no reiteración de la infracción, la singularidad en la falta; la gravedad regular de la conducta; la reincidencia en el caso, situación que agravó la situación; el monto, lucro o beneficio obtenido por el partido con la irregularidad cometida; por lo que sus alegaciones constituyen manifestaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, no encaminadas a controvertir el acuerdo impugnado (IEEM/CG/200/2015).

Así las cosas, para que este órgano jurisdiccional estuviese en aptitud de analizar el agravio en mención, el partido político inconforme debió demostrar con argumentos lógico-jurídicos que la multa impuesta era excesiva en relación con la calificación de la gravedad de la falta, por lo que al no expresar argumentos concretos y objetivos que demostraran su afirmación, resulta inoperante el agravio en estudio.

De ahí que, como ya se señaló anteriormente, con independencia de que las consideraciones vertidas por la responsable al momento de emitir el fallo impugnado, se encuentren o no apegadas a derecho, éstas deben seguir rigiendo el sentido del mismo, ante la inoperancia del motivo de inconformidad en estudio.

De igual forma, resultan aplicables la sentencia ST-JRC-11/2014, así como las Jurisprudencias: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O

RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"; "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"; y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"; ya citadas con antelación⁵.

Por las mismas razones, deviene en inoperante el agravio del partido relativo a que la autoridad debió imponer la sanción mínima, puesto que no explica por qué debió ser así. Igualmente, este Órgano jurisdiccional advierte que el partido actor no pudo haber obtenido un mayor beneficio con la sanción impuesta; pues, la autoridad responsable determinó que la infracción vulneró de manera considerable y directamente valores, normas y principios constitucionales como la certeza y transparencia en el uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido Verde Ecologista de México, sin que esta consideración haya sido controvertida; sin perder de vista que el monto involucrado en la irregularidad fue por la cantidad de \$15,181,670.15 (quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N) mientras que la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México fue sólo de \$159,425.00 (ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), es decir, por debajo del monto involucrado en la irregularidad detectada en el Acuerdo IEEM/CG/194/2015, mismo que no fue controvertido. Aunado a que la conducta fue culposa y no dolosa, siendo que ésta última hubiera agravado la sanción

3. Agravio por el que se le impone una multa consistente en la cantidad **\$63,770.00**.

Finalmente, por lo que hace al agravio relacionado con la multa consistente en **mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México** y que equivalen a la cantidad **\$63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos**

⁵ Visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2121; y, a foja 1138, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005.

setenta pesos 00/100 M.N.), por el hecho de que en concepto de la autoridad responsable el partido político efectuó gastos por concepto de "honorarios personas físicas" por un monto total de \$5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M/N.), los cuales no se encuentran debidamente soportados con la documentación comprobatoria correspondiente; el partido actor, considera que, la sanción que le fue impuesta al Partido Verde Ecologista de México, no guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de ahí que considere que la sanción es desproporcional a la infracción cometida, ya que si bien es cierto que el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla también es cierto que se afectan fines y obligaciones del partido.

Así mismo, el actor considera que la autoridad administrativa electoral sancionó de manera *excesiva* al indicado partido político, toda vez que no contempló la *CIRCUNSTANCIA PARTICULAR* del infractor sobre quien recaerá dicha sanción, por lo que carece de la fundamentación y motivación debida y en consecuencia *contraria a derecho*.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que el presente agravio resulta **infundado** por una parte; y por otra, **inoperante** por las siguientes razones.

Es infundado el agravio motivo de análisis, puesto que la responsable en el acuerdo impugnado al imponer la sanción al Partido Verde Ecologista de México, por la **FALTA SUSTANCIAL** relativa a que, *el partido político efectuó gastos por concepto de "honorarios personas físicas" por un monto total de \$5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.), los cuales no se encuentran debidamente soportados con la documentación comprobatoria correspondiente,* funda y motiva de manera suficiente su determinación, puesto que la autoridad electoral administrativa señaló lo siguiente:

- Que después de llevar a cabo el análisis de la irregularidad detectada en la visita de verificación a la revisión de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014, los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia y la validación correspondiente en el Informe de Resultados, coligió tener por plenamente comprobada la falta sustancial del partido responsable, al efectuar pagos por concepto de honorarios, sin la documentación soporte que avale el fin de estos gastos sobre el tipo de actividades que realizaron los beneficiarios en la modalidad de honorarios.

Así, el Consejo General al aprobar el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso c del Código Electoral del Estado de México y 71, 72, 77 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

En ese tenor, lo infundado es porque, además de lo mencionado en el párrafo inmediato anterior, la responsable en el acuerdo impugnado afirmó **para la determinar e individualizar las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, se procedía a su estudio de acuerdo a las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/194/2015, el cual este Tribunal no tiene conocimiento que haya sido impugnado, por lo que, sus efectos son definitivos y firmes.**

Esto es, **una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación**, la autoridad electoral sólo impuso las sanciones, considerando para ello, en el acuerdo motivo de la apelación que se resuelve, únicamente las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, como son: el tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas trasgredidas; los resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse; la reiteración o no de infracciones, la singularidad o pluralidad de la falta

acreditada; los daños o perjuicios que se ocasionaron con la falta; la reincidencia; el monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta; las condiciones socioeconómicas, los medios de ejecución, así como la gravedad de la infracción en que se incurra.

Por lo que, en relación con la **calificación e individualización de la falta**, la responsable señaló que la autoridad electoral administrativa determinó que la falta sustancial es de **omisión**, puesto que no presentó documentación comprobatoria que soportara la aplicación de recursos, esto es, omisión de presentar documentación consistente en los contratos de prestación de servicios, el *curriculum vitae* formado con documentación comprobatoria y evidencia de las actividades y trabajos realizados por el periodo celebrado en el contrato de prestación de servicios para la relación con veintisiete personas, la cual fue detectada durante la verificación documental y registro contable practicada por la autoridad fiscalizadora el veintisiete de abril de dos mil quince.

Además, la autoridad electoral administrativa determinó que se trataba de una **comisión culposa** por parte del ahora apelante, quien trasgredió la normatividad electoral vinculada directamente con la transparencia en el manejo de los recursos de dicho partido político; concluyendo que, en este caso la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Consejo señaló que el partido de mérito violó los valores antes establecidos y con ello afectó a la persona jurídica indeterminada, debido a que vulneró de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos. Sin que hubiese existido una conducta sistemática, ni pluralidad de falta.

Por lo que hace a la **gravedad** de la falta sustancial atribuida al Partido Verde Ecologista de México, la autoridad electoral administrativa estimó que

la conducta omisiva del partido político al omitir comprobar la aplicación de gasto con el soporte documental comprobatorio correspondiente, afectó de manera considerable los principios de seguridad, certeza y transparencia en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido político, de manera que la calificó como **regular**.

Igualmente, la autoridad electoral administrativa señaló, en cuanto a la **entidad de la lesión, daño o perjuicios** que pudieron generarse con la comisión de la falta, que el daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido Verde Ecologista de México constituyó un daño de trascendencia regular, al desviarse la finalidad constitucional del partido, relativa a que su actuación debe dirigirse a generar seguridad, certeza y transparencia sobre la aplicación del financiamiento que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

Así mismo, la autoridad administrativa electoral indicó que no existe en los archivos del Instituto electoral estatal medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México haya reincidido en la comisión de la falta sustancial que nos ocupa; de igual modo, no advirtió que dicho instituto político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

*En cuanto a las condiciones socioeconómicas del infractor, la responsable estableció que, el Partido Verde Ecologista de México además de recibir financiamiento público, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado.

En consecuencia, la autoridad electoral administrativa estimó que una vez analizados los elementos que deben de considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, lo procedente era imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción I del Código

Electoral del Estado de México, para lo cual determinó imponer una multa consistente en mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, equivalente a la cantidad de \$63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), sanción que, en estima de la autoridad señalada como responsable, guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, generando un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben seguir las sanciones. Además, el órgano sancionador consideró que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, sin que con la multa que se le impone se afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad electoral administrativa fundó y motivo de manera suficiente su determinación en el sentido de señalar que la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, fue adecuada, en relación con la **falta sustancial** relativa a la omisión de presentar documentación comprobatoria que soportara la aplicación de recursos.

Por otro lado, este Tribunal estima que es **inoperante** el agravio del partido relativo a que "presento las aclaraciones correspondientes"⁹ de la irregularidad en estudio, pues ese procedimiento fue tomado en cuenta al aprobar el acuerdo IEEM/CG/194/2015, en el cual se llegó a la conclusión que si bien el partido presentó aclaraciones, éstas no fueron suficientes para desvirtuar o justificar la irregularidad, por lo que, se determinó que el partido no presentó documentación comprobatoria para acreditar la salida del recurso; obstruyendo la función fiscalizadora, trasgrediendo los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, así como falta de control en los recursos que ingresan al patrimonio del partido. Conclusión que no fue impugnada y por tanto es definitiva y firme.

⁹ Visible a foja 17 de su escrito de demanda

De manera que, en el acuerdo impugnado (IEEM/CG/200/2015,) la autoridad responsable únicamente calificó, individualizó e impuso la sanción al partido por la irregularidad detectada en un acto diverso; por lo que, además, es **inoperante**, el agravio del actor, en la parte que alega que *no existe reincidencia, que el partido no obtuvo algún beneficio al desatender la obligación o que la sanción económica es excesiva*, ya que no expone las razones o motivos de sus manifestaciones, tampoco expone razonamientos lógico-jurídicos por los cuales considera que *la sanción no guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando desproporcional a la infracción cometida; por lo que, no controvierte de manera frontal las consideraciones que la responsable tuvo para establecer la sanción impuesta al partido recurrente, mismas que han quedado señaladas en párrafos precedentes relativas a la calificación e individualización de la falta, la comisión culposa, la entidad de la lesión, daño o perjuicios; por lo que sus alegaciones constituyen manifestaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, no encaminadas a controvertir las razones y consideraciones torales del acuerdo impugnado (IEEM/CG/200/2015).*

De igual forma, resultan aplicables la sentencia ST-JRC-11/2014, así como las Jurisprudencias: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"; "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"; y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"; ya citadas con antelación¹⁰.

¹⁰ Visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gazeta, Tomo XXV, Enero de 2007, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2121; y, a foja 1138 del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005.

Por los mismos razonamientos, deviene en inoperante el agravio del partido relativo a que la autoridad debió imponer la sanción mínima, puesto que no explica por qué debió ser así. Por el contrario, también se estima que el partido actor no pudo haber obtenido un mayor beneficio con la sanción impuesta; pues, la autoridad responsable determinó que la infracción fue de trascendencia al afectar de manera considerable los principios de seguridad, certeza y transparencia en la aplicación de los recursos económicos ejercidos por Partido Verde Ecologista de México, sin que esta consideración haya sido controvertida; además, no debe perderse de vista que el monto involucrado en la irregularidad fue por la cantidad de \$5,014,506.02 (cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N) mientras que la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México fue sólo de \$63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), es decir, por debajo del monto involucrado en la irregularidad detectada en el Acuerdo IEEM/CG/194/2015, mismo que no fue controvertido. Aunado a que la conducta fue culposa y no dolosa, siendo que ésta última hubiera agravado la sanción.

De ahí que, con independencia de que las consideraciones vertidas por la responsable al momento de emitir el fallo impugnado, se encuentren o no apegadas a derecho, éstas deben seguir rigiendo el sentido del mismo, ante la inoperancia del motivo de inconformidad en estudio, lo anterior conforme a lo ya expuesto en párrafos anteriores.

De manera que, es claro para este Órgano Jurisdiccional que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México fundó y motivó debidamente su acto, por esta razón, resultan **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el partido político actor.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios manifestados por el Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se:


RESUELVE

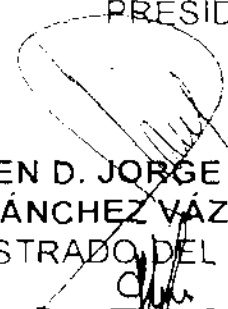
ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número **IEEM/CG/200/2015** "*Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los Partidos Políticos con motivo de las irregularidades detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, establecidas en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarios y específicas durante el ejercicio dos mil catorce*"; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diecinueve de agosto de dos mil quince, en los términos precisados en esta sentencia.


NOTIFÍQUESE: En términos de ley al Partido Verde Ecologista de México, agregando copia de esta sentencia; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de

los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


LIC. JORGE E. MUCINO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. ENRIQUE
VALENCIA SUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO